



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 349/24-2025/JL-I.

SERPROSEP S.A. DE C.V. (demandado)

En el expediente número 349/24-2025/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Mario Alberto García Ávila en contra de SERPROSEP S.A. DE C.V.; con fecha 20 de mayo de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 349/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Mario Alberto García Ávila, en contra de SERPROSEP S.A. de C.V.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 26 de febrero del 2025, el ciudadano **Mario Alberto García Ávila**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de SERPROSEP S.A., ejercitando la acción de **Reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 349/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 26 de mayo del 2025, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: especificar la forma de pago de su salario, es decir, efectivo, depósito bancario o mixto.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 05 de agosto del 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 23 de septiembre del 2025, que obran en las fojas 34 y 35 de los autos del presente expediente, la parte demandada **SERPROSEP S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 19 de noviembre del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo PRIMERO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Además en punto de acuerdo SEGUNDO, se programa audiencia preliminar el día lunes 02 de marzo del 2026 a las 13:00 horas.

V. Se regulariza el procedimiento.

Con fecha 20 de enero del 2026, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el punto de acuerdo PRIMERO, señala nueva fecha y hora para que se lleve por verificativo la audiencia preliminar el día 02 de marzo del 2026 a las 13:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de marzo del 2026 a las 14:11 horas, en la sala de audiencias Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 19 de noviembre del 2025 en el punto de acuerdo número PRIMERO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso 12 abril 2024.
- Puesto: jefe de turno y actividades descritas.
- Jefe inmediato: Guadalupe Ruiz.
- Horario descrito en la demanda.
- Salario base: \$4,600.00 quincenales.
- Adeudo de días de descanso obligatorio 1 mayo y 16 septiembre de 2024.
- Adeudo pago de los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, último y penúltimo año de prestación de servicios.
- Fecha de despido: 6 de noviembre de 2024.
- Adeudo 26 domingos (prima dominical).
- Que actor fue obligado a firmar hojas en blanco.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Puntos de litis:

- Existencia del adeudo de la jornada extraordinaria superior a las 9 primeras horas.
- Percepción de concepto de bono, que solicita sea integrado al salario diario de \$339.99

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesional I a cargo de la moral demandada SERPROSEP, S.A. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Confesional II a cargo de la ciudadana Guadalupe Ruiz, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada número III, consistente en impresión de certificado de incapacidad para el trabajo de fecha 10 de octubre del 2024 al 30 de octubre del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada IV, impresión de contrarreferencia expedida por la dirección de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, favorece a su oferente pues acredita la relación laboral con la parte demandada.
- Inspección ocular V, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 06 de noviembre del 2024 al 12 de abril del 2024, Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia
- Presunciones legales y humanas VI, favorece a su oferente por los motivos que se expondrá mas adelante en la sentencia.
- Instrumental de actuaciones VII, favorece a su oferente por los motivos que se expondrá más adelante en la sentencia.

No existen pruebas en contrario por calificar.

II. Audiencia de juicio de fecha 14 de mayo del 2026.

Con fecha 14 de mayo del 2026 a las 11:19 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- Confesional I a cargo de la moral demandada SERPROSEP S.A. de C.V.:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- Confesional II a cargo de la ciudadana Guadalupe Ruiz:** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- Inspección ocular III.** Dada la incomparecencia de la demandada, se les tiene por incumplido con la petición, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien manifestó se hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Mario Alberto García Ávila en contra de SERPROSEP S.A. de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de marzo del 2026, a las 14:11 horas, se establecieron como puntos controvertidos los siguientes:

- Existencia del adeudo de la jornada extraordinaria superior a las 9 primeras horas.
- Percepción de concepto de bono, que solicita sea integrado al salario diario de \$339.99

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- Confesional I a cargo de la moral demandada SERPROSEP, S.A. de C.V.,** dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 14 de mayo del 2026, fue declarado de las posiciones articuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.
- Confesional II a cargo de la ciudadana Guadalupe Ruiz,** dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 14 de mayo del 2026, fue declarado confeso de las posiciones articuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia.
- Documental privada número III,** consistente en impresión de certificado de incapacidad para el trabajo de fecha 10 de octubre del 2024 al 30 de octubre del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada IV,** impresión de contrarreferencia expedida por la dirección de prestaciones médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Inspección ocular V,** consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 06 de noviembre del 2024 al 12 de abril del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Presunciones legales y humanas VI,** se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Instrumental de actuaciones VII,** se admiten y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de "Jefe de Turno" ejercida por la parte actora el ciudadano Mario Alberto García Ávila** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado al juicio laboral, sin embargo, la parte



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

demandada no compareció a juicio y por lo tanto se le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente el ciudadano **Mario Alberto García Ávila**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

De manera que, **se condena** a los demandados **SERPROSEP S.A. de C.V.C.V.**, a reinstalar al actor en el puesto de trabajo de "Jefe de Turno", en el centro de trabajo ubicado en la Avenida General Martín Carrera, Manza 6, número 15, fraccionamiento Presidentes de México, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

1. Horario de trabajo: Se ordena reinstalar al trabajador en el horario en el que las partes convengan al momento que surta efecto la reinstalación, con fundamento en los artículos 59, 60, 61, 63 y 69 de la Ley Federal de Trabajo.
2. Conforme al salario diario integrado de **\$339.99**, demostrado en esta sentencia.
3. Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DE LA CONDENA

5.1. Salario base para efectos del cálculo de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$306.66 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Jefe de Turno", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades de "Jefe de Turno" que realizaba, se declara verosímil el salario diario de \$306.66 señalado por la actora

5.2. Análisis de la prestación extralegal consistente en bono.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquellas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.¹

¹ Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Además, cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante². Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no cumplió de manera adecuada con su debito procesal correspondiente para poder acreditar que percibía las prestaciones extralegales enunciadas con anterioridad, por lo tanto, esta autoridad declara improcedente la integración de dichos conceptos al salario del actor por las siguientes razones:

5.2.1. Bono.

Por dicho concepto la parte actora ofrece para acreditar dicha prestación la confesional desahogada en audiencia de juicio de fecha 14 de mayo del 2026 a cargo de la moral demandada SEPROSEP S.A. de C.V. y la ciudadana Guadalupe Ruiz, los cuales fueron declarados confesos fictos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la moral demandada SEPROSEP S.A. de C.V.:

- ¿Qué el salario de actor se integraba por el salario base de \$306.66 diarios y \$500.00 por concepto de bono? Minuto 11:19
- ¿Qué el actor tenía un salario diario integrado de \$339.99 pesos? Minuto 11:19

Confesional a cargo de la ciudadana Guadalupe Reyes:

- ¿Qué el salario de actor se integraba por el salario base de \$306.66 diarios y \$500.00 por concepto de bono? Minuto 11:20
- ¿Qué diga ser cierto que le asigno al actor un salario diario integrado de \$339.99? Minuto 11:20

Mediante las confesionales fictas desahogadas en juicio se puede acreditar que la parte actora percibía de manera quincenal la prestación extralegal por concepto de bono por un monto de \$500.00 pesos, es decir, \$33.33 diarios, ademas, la parte demandada en el presente juicio se le requirió por medio de la prueba de inspección ocular, que exhibiese los documentos relativos a los recibos de pago de salario a favor de actor, sin embargo, esta no exhibió documento alguno declarando así la presunción legal de los hechos manifestados por el actor, por consiguiente, dado que no existe prueba en contrario, pues la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, se declara procedente el concepto de bono manifestado por el actor.

En consecuencia, al no haber prueba idónea que acredite la percepción de dicha prestación en salario del actor, esta autoridad determina improcedente la integración por concepto de **bono** al salario.

5.3. Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado la omisión de la parte demandada en da contestación a la demandada, se determina el salario diario integrado en los términos siguientes:

Concepto	Monto	Importe diario.
Sueldo	\$4,600.00 Quincenal	\$306.66
Bono	\$500.00 Quincenal	\$33.33
TOTAL.		\$339.99

El salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones del presente juicio es de **\$339.99 pesos diarios.**

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **SERPROSEP S.A. de C.V.**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 06 de noviembre del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -06 de noviembre del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 6 meses

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$339.99, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$124,096.35**

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$339.99), el cual arroja un total de \$152,995.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,059.91**

La cantidad de **\$3,059.91** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 6 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$18,359.46**

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se **absuelve del pago de la prima de antigüedad**, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **SERPROSEP S.A. de C.V.C.V.**, a reconocer al ciudadano **Mario Alberto García Ávila**, la antigüedad de la trabajada a partir del día 06 de noviembre del 2024, fecha en

² Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.³

7.2. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el numeral 3 del capítulo de prestaciones.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁴

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al primer año de prestación de servicios, tal y como quedó demostrado a través del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo. Dada la continuidad de la relación laboral en razón de la reinstalación, el calculo del último año será de acuerdo a un año completo de trabajo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes primer año de servicios (2024)** le corresponde al actor la cantidad de **\$4,079.88**, importe que se obtiene de multiplicar 12 días por el importe del salario diario integrado de \$339.99

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos⁵.

Prima vacacional.

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁶

Se condena al pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Quedando de la siguiente manera:

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
1°	2024	12	\$339.99	\$4,079.88	\$1,019.97
2° año	2025	14	\$339.99	\$4,759.86	\$1,189.96
3° año	2026	16	\$339.99	\$5,439.84	\$1,359.96
TOTAL.					\$3,569.89

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$3,569.89** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al todo el tiempo que duro la relación laboral de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia

7.3. Pago de aguinaldos reclamados en el numeral 3 del capítulo de prestaciones.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo a anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, se tuvo como hecho no controvertido el adeudo de dicha prestación.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

³ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

⁴ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

⁵ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis I.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

⁶ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró que le cubrió a la parte actora su pago, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Por cuanto, a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de aguinaldos del último año de prestación de servicio (2024), ahora bien, dado que el caso que nos ocupa en la sentencia consiste en la acción de reinstalación el pago de correspondiente al año 2024 será realizado de forma completa y no proporcional, además la parte demandada no demostró el haber pagado los aguinaldos correspondientes a dichos años, por tanto, se declara procedente. Respecto a los aguinaldos generados durante la tramitación del juicio, dicha prestación se encuentra inmerso dentro de los salarios caídos.⁷

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos del último año prestación de servicio (2024) en la forma siguiente:

Correspondiente al **aguinaldo correspondiente al último año prestación de servicio (2024)**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,099.85**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2024, por el salario diario integrado de \$339.99 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

7.4. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a la demandada SERPROSEP S.A. de C.V., proceda a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Mario Alberto García Ávila a partir del día 12 de abril del 2024, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido -06 de noviembre del 2024-La inscripción deberá realizarse a razón del salario diario integrado acreditado en juicio de \$339.99 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁸

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

7.5. Jornada extraordinaria reclamada en el numeral 6 del capítulo de prestaciones

Se **declara procedente la acción**, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba de acuerdo al siguiente horario: una semana laboraba de las 8:00 horas a las 20:00 horas de miércoles a lunes, teniendo una hora para tomar alimentos y la siguiente semana a partir de las 20:00 horas a las 8:00 horas de miércoles a lunes, teniendo una hora para tomar alimentos, teniendo en ambos turno como día de descanso los martes. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados no comparecieron a juicio, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁹

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 12 de marzo del 2026, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

⁷ Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.) AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Décima Época, Registro digital: 2016490

⁸ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019

⁹ Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 243 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado de \$339.99, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$42.49

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$42.49 más \$42.49, siendo un total de \$84.99 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$84.99, multiplicado por las 243 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$20,654.39**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$20,654.39 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 243 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la SERPROSEP S.A. de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

7.6. Días de descanso obligatorio reclamado en el numeral 7 del capítulo de prestaciones.

Con relación al cuarto párrafo del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demandada en el cual la parte actora reclama el pago de días de descanso obligatorio, específicamente los días 1 de mayo y 16 de septiembre del año 2024, mismas que se encuentran plasmadas en el numeral 74 de la Ley Federal de Trabajo, ahora bien, de los autos del presente expediente y debido a que la parte demandada no dio contestación a la demanda se dan por cierto que la parte actora trabajo las citadas fechas, en consecuencia resulta procedente condenar el pago de los días de descanso obligatorio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del año 2024, le corresponde la cantidad de **\$2,039.94**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario diario integrado de **\$339.99** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$1,019.97**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo 2 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 2 dando un resultado de **\$2,039.94**

Se condena al demandado **SERPROSEP S.A. de C.V.**, al pago de 2 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de \$2,039.94.

7.7. Prima Dominical reclamada en el numeral 9 del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto 9 del capítulo de pretensiones. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario integrado de \$339.99 por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$84.99

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 30 domingos laborados en el último año de servicio, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de miércoles a lunes

Si se multiplica el importe de \$84.99 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 30 domingos laborados en el último año de servicio se obtiene un total de **\$2,549.70**. Se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada.

7.8. Nulidad de documento reclamado en el numeral romano VII del capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Mario Alberto García Ávila, acreditó sus acciones. Los demandados **SERPROSEP S.A. de C.V.** no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **SERPROSEP S.A. de C.V.** a **Reinstalar** a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **SERPROSEP S.A. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, el ciudadano Mario Alberto García Ávila y la parte demandada **SERPROSEP S.A. de C.V.**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de mayo del 2026.

Lic. Jorge ... Cent
Actuario y/o Notificador

